



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor George Mauricio Becerra Barrera, a través de apoderado judicial, en contra del menor T.B.C., representado legalmente por la señora Pamela Andrea Camelo Vélez, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se procederá con su inadmisión.

En principio, se tiene que la parte demandante no informa la dirección física que tienen las partes, a través de las cuales puedan recibir notificaciones personales, información que se encuentra establecida como requisito en el ordinal 10 del artículo 82 CGP., pues si bien se indica los correos electrónicos y lugares donde se encuentran ubicados tanto el demandante como la progenitora del menor demandado, no informan, como ya se dijo, direcciones físicas de los mencionados.

Adicionalmente, se evidencia que, si bien informa los nombres de los posibles padres biológicos del niño, esto es, Ferney Alonso Soler Fandiño y Andrés Gualrón, lo cierto es que no informa sus domicilios, direcciones físicas ni electrónicas, esto con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, por lo que, desde ya, se requerirá a la parte actora para que suministre dicha información.

Finalmente, se evidencia que en el poder conferido al abogado Carlos Daniel Martínez Mora no se identifica plenamente la acción a promover, pues solo se dice "Proceso investigación o impugnación de la paternidad" y, además, se dice que el asunto que nos ocupa se adelanta contra la señora Camelo Vélez y no se mencionada en aparte alguno al menor T. B.C., quien estaría en calidad de demandado, representado por su progenitora como representante legal, motivo por el cual no hay lugar a reconocer personería jurídica al profesional mencionado; sin embargo, se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este auto.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor George Mauricio Becerra Barrera, a través de apoderado judicial, en contra del menor T.B.C., representado legalmente por la señora Pamela Andrea Camelo Vélez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería al abogado Carlos Daniel Martínez Mora, por lo argumentado en este auto

**CUARTO: Autorizar** al abogado Carlos Daniel Martínez Mora, para que actúe en nombre del demandante, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec538cabdbd8436443bdf29cf7e5e776dd0f5f9f24d6ab1c5fd21ea65a5f93**

Documento generado en 11/01/2023 09:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**